



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS
NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución Corporativa No. 112-2861 del 15 de agosto de 2019, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, frente a la atención de las quejas, lo que Comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la Atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas; así mismo, en el artículo séptimo de la citada disposición, se le facultó a dicha subdirección para imponer las medidas preventivas que se deriven de las quejas o del control y seguimiento ambiental.

ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental con radicado SCQ-131-1016 del 04 de agosto de 2020, se denunció ante Cornare un "...movimiento de tierra y tala de árboles sin permisos ambientales..." en la vereda El Tambo del municipio de La Ceja.

Que el día 11 de agosto de 2020 se realizó visita de atención a queja, generando el informe técnico 131-1757 del 01 de septiembre de 2020 en el que se estableció lo siguiente:

"...La visita es atendida por el señor John Fredy López Suárez; en calidad de responsable de la actividad.

El predio cuenta con un área de 2.8 hectáreas; donde se están desarrollando actividades de movimientos de tierra, que consisten en explanaciones, llenos y vías de acceso; con el propósito de formar cuatro (4) lotes.

En el predio discurre una fuente hídrica afluente de la Quebrada Grande-Payuco; la cual se encuentra canalizada; un tramo por un canal de concreto abierto, y otro tramo por medio de tubería hasta salir a otro canal en tierra; lo cual se realizó para

la formación de la vía de acceso; de acuerdo a lo manifestado por el señor López, la quebrada ya se encontraba canalizada cuando el adquirió el terreno.

Contiguo al sitio donde la fuente hídrica se encuentra discurriendo por el canal en tierra; se están realizando movimientos de tierra sin implementar ninguna medida de gestión ambiental que evite la llegada de material al cuerpo de agua, puesto que, este se evidencia sedimentado; así mismo, se observa la presencia de material dispuesto sobre la ladera.

Por su parte, para realizar las actividades de movimiento de tierra, de acuerdo a lo manifestado por el señor López, se realizó un aprovechamiento forestal de doce (12) individuos exóticos, de las especies ciprés y eucalipto; sin contar con el respectivo permiso ambiental. Parte de la madera se encuentra arrumada en el predio. Así mismo, tampoco se contaba con el permiso de movimiento de tierra expedido por el Municipio de La Ceja.

De acuerdo a la zonificación ambiental del Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca Hidrográfica-POMCA Río Negro; se tiene que el predio cuenta con un 66.58% de un área de Importancia Ambiental; 13.55% en áreas Agrosilvopastoriles; 11.39% en áreas de Restauración Ecológica; y un 8.48% en un área SINAP, perteneciente al DRMI Cerros de San Nicolás.

Actualmente las intervenciones se están realizando en el área de importancia ambiental, restauración ecológica y agrosilvopastoriles: donde en las dos (2) primeras debe conservarse una cobertura boscosa del 70%.

4. CONCLUSIONES:

En el predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria FMI No. 017-43806, ubicado en la vereda El Tambo del municipio de La Ceja; se están desarrollando actividades de movimientos de tierra, referentes a explanaciones, llenos y vías de acceso; ocasionando sedimentación a la fuente hídrica afluyente de la Quebrada Grande-Payuco, interviniendo la ronda hídrica; así mismo, se realizó un aprovechamiento forestal sin el permiso ambiental correspondiente. Dichas actividades se están ejecutando sobre áreas de importancia ambiental y de restauración ecológica, de acuerdo a la zonificación ambiental del POMCA. Por su parte, a la fecha no se contaba con el permiso de movimiento de tierra expedido por la Administración Municipal. “

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el Decreto Ley 2811 de 1974, dispone en el literal g, artículo 8, lo siguiente:

"Artículo 8° Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros: (...)

g). *La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos;"*

Que el artículo quinto del Acuerdo Corporativo 250 de 2011 de Cornare, contempla las rondas hídricas de las corrientes de agua y nacimientos, como zonas de protección ambiental.

Que el artículo sexto del Acuerdo Corporativo 251 de 2011 de Cornare, establece lo siguiente: **"INTERVENCIÓN DE LAS RONDAS HIDRICAS:** Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse."

Que el Acuerdo Corporativo 265 de 2011 de Cornare, dispone en su artículo 4 lo siguiente:

"ARTÍCULO CUARTO. Lineamientos y actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimientos de tierra. Todo movimiento de tierras deberá acometer las acciones de manejo ambiental adecuado que se describen a continuación:

1. *Antes de comenzar el movimiento de tierras, se debe realizar una actuación a nivel de la superficie del terreno, limpiando arbustos, plantas, árboles, maleza y basura que pudiera hallarse en el terreno; a esta operación se la llama despeje y desmalece.*

2. *La capa vegetal y de ceniza volcánica que se remueva debe aislarse y protegerse con material impermeable (plástico, lona, etc.), de tal forma que pueda ser utilizada posteriormente en procesos de revegetalización, paisajismo, protección de taludes o bien para mantener el crecimiento de la vegetación y controlar procesos erosivos. El acopio de este material no puede ser de gran*

Ruta: Intranet Corporativa / Intranet / Gestión Ambiental / Plan de Manejo Ambiental / Vigencia desde: 13 de Julio de 2019 F. 0178/V.05

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

tamaño (en pilas o montículos no mayores a 1.5 metros, los cuales no deberán ser compactados), ni realizarse en áreas con pendientes superiores al 20%. (...)"

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Apreensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. 131-1757 del 01 de septiembre de 2020, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra*

atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de las actividades de tala que se están llevando a cabo sin el permiso respectivo, y la intervención a la ronda hídrica de la fuente que discurre por el predio identificado con FMI 017-43806, ocasionada por los movimientos de tierra que se están llevando a cabo sin acatar los lineamientos contenidos en el artículo 4 del Acuerdo Corporativo 265 de 2011, hechos ocurridos ubicado en la vereda El Tambo del municipio de La Ceja. La anterior medida se impone al señor **JOHN FREDY LÓPEZ SUÁREZ**, identificado con cédula de ciudadanía 15383974, con fundamento en la normatividad anteriormente citada.

PRUEBAS

- Queja SCQ-131-1016 del 04 de agosto de 2020.
- Informe Técnico 131-1757 del 01 de septiembre de 2020.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de las actividades de tala que se están llevando a cabo sin el permiso respectivo, y la intervención a la ronda hídrica de la fuente que discurre por el predio identificado con FMI 017-43806, ocasionada por los movimientos de tierra que se están llevando a cabo sin acatar los lineamientos contenidos en el artículo 4 del Acuerdo Corporativo 265 de 2011, hechos ocurridos ubicado en la vereda El Tambo del municipio de La Ceja. La anterior medida se impone al señor **JOHN FREDY LÓPEZ SUÁREZ**, identificado con cédula de ciudadanía **15383974**, con fundamento en la normatividad anteriormente citada.

PARÁGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR al señor John Fredy López Suárez, para que proceda inmediatamente a realizar las siguientes acciones:

- Implementar de inmediato obras de control para la retención de sedimentos, que evite la llegada de estos al cuerpo de agua.
- Realizar una limpieza manual del canal natural
- Acoger la ronda hídrica de la quebrada, de acuerdo a lo establecido en el Acuerdo 250 de 2011 de Cornare; y las actividades deberán realizarse sujetas a los determinantes ambientales del predio.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva dentro de los 20 días hábiles siguientes a la publicación de la presente actuación administrativa.

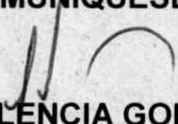
ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el presente acto administrativo al señor John Fredy López Suárez.

ARTÍCULO QUINTO: REMITIR el informe técnico 131-1757 del 01 de septiembre de 2020, al municipio de La Ceja para que actúe conforme a sus competencias.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER VALENCIA GONZÁLEZ

Subdirector General de Servicio al Cliente

Expediente: 053760336279

Fecha: 03/09/2020

Proyectó: Lina G. /Revisó: Ormella A

Técnico: Luisa J

Dependencia: Servicio al Cliente